



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00170-00
ACCIONANTE:	NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA, contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

*Primero: El menor DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA, identificado con Ti. 1043013456 fue diagnosticado con síndrome DANDY – WALKER con antecedente de DERIVACIÓN VENTRÍCULOPERITONEAL.*

*Segundo: Dentro de este proceso médico, al menor le autorizaron un estudio computarizado de marcha para el día 10 de octubre del presente año y solamente se realiza en la ciudad de Bogotá.*

*Tercero: Soy una madre cabeza de hogar y en el momento no cuento con los recursos suficientes para costear el transporte del menor debido a que averiguando los pasajes hasta la ciudad de Bogotá tienen un costo muy elevado.*

*Cuarto: Presente una solicitud por la página de la Nueva E.P.S solicitando que se me autorizara un transporte para trasladar al menor del municipio de Polonuevo hasta la ciudad de Bogotá ya que no contaba con los recursos suficientes para costear los pasajes.*

*Quinto: La Nueva EPS recibió la solicitud de manera virtual bajo radicado No. 272996815.*

*Sexto: Pasados los días me acerqué a las oficinas de la Nueva EPS en el municipio de Polonuevo donde la funcionaria me informa que mi solicitud*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

*presentada fue negada por la Nueva EPS, procedí a solicitar copia de la respuesta y me informaron que debía presentar otro escrito para que me pudieran entregar copia de la respuesta, por lo que procedí a solicitar una reprogramación de la cita médica y tampoco fue posible.*

*Séptimo: El menor no pudo asistir al estudio médico, toda vez que se nos hizo imposible reunir los pasajes para trasladarnos a la ciudad capital.*

*Octavo: La Nueva EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna ya que, al negar el servicio de transporte, el menor DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA perdió la oportunidad de realizarse el estudio médico requerido para buscar unas posibles soluciones al síndrome que padece.”*

## **PRETENSIONES**

*Primero: Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la Vida Digna, toda vez que se encuentra vulnerado por la Nueva E.P.S. al menor Mariano Valencia.*

*Segundo: Que se ordene de su parte su señoría a la Nueva E.P.S autorizar una cita prioritaria para que el menor pueda realizar su estudio médico que requiere en la ciudad de Bogotá y que una vez fijada la fecha para este estudio se le ordene a la nueva EPS suministrar un transporte idóneo para el menor DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA.*

*Tercero: Que se ordene de su parte su señoría a la Nueva E.P.S, que en el evento que el menor DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA deba quedarse en la ciudad capital se le deberá garantizar comida y alojamiento.”*

## **PRUEBAS**

Téngase como medios de pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2  
Email: [j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. Fax. 8780578  
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

## **NUEVA EPS**

*"Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2808 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.*

*Usuario(a) cuenta con servicios direccionados. ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA EN SALUD AUT NUMERO 216276791 A IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.*

*Asimismo, se recuerda al despacho que en cuando a lo que radica en relación con la solicitud de transportes y gastos complementarios TRASNPORTE REDONDO POLONUEVO - BOGOTÁ, SOLICITA TRANSPORTE PARA USUARIO Y ACOMPAÑANTE, se tiene que:*

- El lugar de residencia de la accionante es en el municipio de Sabanalarga, Atlántico;*
- Que de acuerdo con la Resolución 2809 de 2022 el municipio de Sabanalarga, Atlántico, NO se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2808 de 2022) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente."*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la NUEVA EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud y vida del menor accionante al negar el suministro de transporte, para realizarse el estudio computarizado de la marcha en la Ciudad de Bogotá D.C.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de NUEVA EPS, con motivo del no suministro de transporte al accionante para practicarse el estudio computarizado de la marcha en la Ciudad de Bogotá D.C., lo cual es objeto de reclamo en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 13 de Septiembre del 2023 fecha en la cual le fue autorizado el servicio de salud que no se ha podido practicar al accionante por la falta de recursos para costear los pasajes a la ciudad de Bogotá D.C.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha expresado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013<sup>1</sup> la Corte Constitucional determinó que, si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "*preferente y sumario*", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

*"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles<sup>2</sup> en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se*

---

<sup>1</sup> M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> "Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

*demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.*

***Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”***

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013<sup>3</sup>, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

*"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el*

---

<sup>3</sup> M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

*mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.***” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*“Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como “principal”**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

*De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”*

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

*acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

## **Sentencia T-101/21**

### ***“El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia<sup>4</sup>***

*14. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.*

*15. En numerosas oportunidades<sup>5</sup> y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.*

---

<sup>4</sup> Las consideraciones que se exponen sobre el contenido y alcance del derecho a la salud reiteran las Sentencias T-235 de 2018 y T-336 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad<sup>6</sup>.*

*16. Además, la ley estatutaria estableció una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud. Entre estos se encuentran los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad<sup>7</sup>.*

*Uno de los principios que rigen la atención en salud es el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Este último aspecto debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente<sup>8</sup>.*

*La jurisprudencia<sup>9</sup> ha señalado que el principio de integralidad garantiza la prestación de servicios y tecnologías de manera digna. En ese sentido, este persigue que los usuarios superen sus afectaciones de salud manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, este principio envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.*

*Por lo tanto, este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud.*

*17. En conclusión la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS.*

***El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.***

*18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación, se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.*

***El servicio de transporte del afectado***

<sup>6</sup> Artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

<sup>7</sup> Ver, ente otras, Sentencias T-612 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-499 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-019 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y T-259 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:*

*"(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"*

*Esta Corporación<sup>10</sup> ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos<sup>11</sup>. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.<sup>12</sup>*

*En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020<sup>13</sup>. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.*

*Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:*

*"se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario."<sup>14</sup>*

*Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.*

**La alimentación y alojamiento del afectado**

*20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos<sup>15</sup>. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.<sup>16</sup> En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:*

<sup>10</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

<sup>11</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

<sup>12</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo (e).

<sup>13</sup> "Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC)."

<sup>14</sup> Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>15</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras..

*"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento."*<sup>17</sup>

### **El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante**

*21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:*

*"(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado."*<sup>18</sup>

*Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>19</sup>. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada<sup>20</sup>."*

### **"6.1. La libre escogencia como derecho del usuario. Casos excepcionales en los que es posible acudir a cualquier IPS (Sentencia T-476/16)**

*Como ya se mencionó, los usuarios del sistema tienen derecho a elegir, libremente, tanto la EPS a la cual desean afiliarse como la IPS que se ocupará de prestarles la atención en salud que requieran. Sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, pues frente a esta segunda opción, el afiliado solo podrá elegir la IPS que tenga contrato o convenio de prestación de servicios de salud con su respectiva EPS, es decir, la libertad de escogencia se encuentra limitada por la oferta de servicios disponible.*

<sup>17</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>18</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>19</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>20</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
 ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
 ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 5261 de 1994<sup>21</sup>, existen casos excepcionales, previstos en dicho reglamento y en la Ley 1122 de 2007<sup>22</sup>, que permiten al usuario recibir la prestación de los contenidos del plan obligatorio de salud en cualquier IPS autorizada, así esta no tenga convenio o contrato con la EPS a la cual se encuentre afiliado. Tales casos son: **(i) cuando requiera atención de urgencias<sup>23</sup>; (ii) cuando exista autorización expresa de la EPS para un servicio específico<sup>24</sup>; y (iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS<sup>25</sup>.***

*Así las cosas, tal y como lo sostuvo la Corte en la sentencia T-519 de 2014, el derecho del usuario de elegir libremente la IPS que le prestará los servicios de salud que requiera está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, "con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"<sup>26</sup>.*

### CASO CONCRETO

Pasando al fondo del asunto como puede observarse en el material documental obrante al expediente el menor accionante DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA, padece de "SINDROME DANDY – WALKER CON ANTECEDENTE DE DERIVACION VENTRICUOPERITONEAL", por tal motivo y en aras de establecer el tratamiento médico al menor, el médico tratante le ordenó practicar un ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA" el cual fue autorizado para

<sup>21</sup> "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

<sup>22</sup> "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

<sup>23</sup> Resolución 5261 de 1994, artículos 10 y 14; Ley 1122 de 2007, artículos 20 y 41.

<sup>24</sup> Resolución 5261 de 1994, artículo 14; Ley 1122 de 2007, artículo 41.

<sup>25</sup> Resolución 5261 de 1994, artículos 2º y 3º; Ley 1122 de 2007, artículo 41.

<sup>26</sup> Sentencia T-519 de 2014.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

realizarse en una IPS adscrita a la red de prestadores de la EPS accionada en la ciudad de Bogotá D.C.

Pues bien, la madre del accionante acudió previamente ante NUEVA EPS, solicitando autorización para el transporte para el traslado del actor desde el Municipio de Polonuevo Atlántico hacia la Ciudad de Bogotá D.C. por carecer de los recursos necesarios para costear el valor del traslado, lo cual fue negado por la EPS.

Con respecto a lo anterior la NUEVA EPS en su defensa expone en el presente trámite que la madre de la accionante señora NORIS ESCORCIA GALLEGO no demostró sumariamente que tanto ella como su núcleo familiar no cuentan con los recursos económicos necesarios y suficientes para costear el traslado y viáticos para trasladarse con el menor DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA hasta la ciudad de Bogotá D.C.

Consta en el expediente la autorización de la NUEVA EPS No. (POS-8379) P004-216276791 del servicio de salud denominado "*ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA*" a realizarse la IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE en BOGOTA D.C.

Es claro para el despacho que la NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental a la Salud y vida del menor accionante DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA, como quiera que en primer lugar el accionante y su familia no cuentan con los recursos suficientes para costear el traslado y sostenimiento del actor hacia Ciudad de Bogotá D.C., para la práctica del procedimiento médico denominado "*ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA*" pues de no realizarse la remisión se genera un retraso en el diagnóstico y tratamiento de las patologías del menor accionante.

Tratándose de una persona de especial protección constitucional el accionante dado que es un menor de edad, merece un trato diferenciado para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, aunado a la disminución de su calidad de vida con ocasión de los padecimientos propios de la enfermedad que sufre, siendo de gran ayuda para el mismo la intervención a tiempo del juez constitucional con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

No le asiste razón a la EPS accionada al indicar que la parte accionante le corresponde demostrar la capacidad económica para cubrir los gastos de traslado y viáticos, pues la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido enfática en reiterar en sus pronunciamientos para estos casos al establecer que esta manifestación es una afirmación indefinida, lo cual invierte la carga de la prueba a la parte accionada en quien recae desvirtuar la falta de recursos de la otra parte.

Además de lo anterior se pudo evidenciar que el menor accionante pertenece al régimen subsidiado de salud y se encuentra registrado en el SISBEN IV en el grupo A1 denominado pobreza extrema.

Así las cosas, una vez revisado el paginario se puede concluir sin lugar a equívocos que se cumplen las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela para el cubrimiento de gastos de traslado o transporte y viáticos de pacientes y acompañantes para la realización de procedimientos médicos. Por tal motivo se ordenará a la accionada NUEVA EPS, para que suministre el mismo al accionante y un acompañante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud y vida, dentro de la presente acción de tutela promovida por NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al menor accionante DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA y su acompañante, los gastos de traslado ida y vuelta desde el Municipio de Polonuevo Atlántico hasta la Ciudad de Bogotá D.C., en donde le practicarán el procedimiento denominado "ESTUDIO

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00170-00  
ACCIONANTE: NORIS MARIA ESCORCIA GALLEGO en representación de su menor hijo DANER DE JESUS MORALES ESCORCIA  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

*COMPUTARIZADO DE LA MARCHA*". Así mismo deberá suministrar los gastos que implique el alojamiento y alimentación necesarios para el actor y su acompañante durante los días que permanezca en dicha Ciudad de acuerdo a la programación del procedimiento establecido por la IPS.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdef6babb6270e45677bbaf3461355ff0a963bbfa672db963c35c5dc9f04205**

Documento generado en 01/12/2023 05:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**